REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 726 - 2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 26 SET. 2019

VISTOS:

La Resolución N° 1687-2019-TCE-S4 de fecha 20 de junio de 2019, el Informe Técnico N° 03-2019/GRP-HAPCSR II de fecha 22 de agosto de 2019, Informe Legal N° 38-2019-GOB.REG.PIURA-DRS-HAPCSR II PIURA de fecha 22 de agosto de 2019, el Oficio N° 1903-2019/GRP-DRSP-HAPCII-2-SRP.430020710 del 02 de setiembre de 2019; relacionados con la declaración de **Nulidad de Oficio** del Acto de Otorgamiento de Buena Pro en el marco del Procedimiento de Selección: **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA Nº 07-2019-HAPCSRPII-2 - PRIMERA CONVOCATORIA**, para la "***Contratación del servicio de recojo, transporte, y disposición final de residuos sólidos hospitalarios del Hospital de la Amistad Perú Corea Santa Rosa II-2 - Piura***".

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 11 de abril del 2019(1), el Hospital de la Amistad Perú Corea Santa Rosa II-2 - Piura, en adelante "**LA ENTIDAD**", convocó el Procedimiento de Selección: **Adjudicación Simplificada Nº 07-2019-HAPCSRPII-2 - Primera Convocatoria**, para la "***Contratación del servicio de recojo, transporte, y disposición final de residuos sólidos hospitalarios del Hospital de la Amistad Perú Corea Santa Rosa II-2 - Piura***", con un valor estimado total ascendente a S/271,200.00 (Doscientos setenta y un mil doscientos con 00/100 soles), llevándose a cabo la presentación de ofertas el 26 de abril de 2019(2), y de conformidad con el Acta de admisibilidad, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro del 29 de abril de 2019, publicada en el SEACE el 30 del mismo mes y año, el Comité de Selección otorgó la buena pro del Procedimiento de Selección a la Empresa **MULTISERVICIOS MALPESA S.R.L.**, en adelante el adjudicatario, por el monto de S/ 169,500.00 (Ciento sesenta y nueve mil quinientos con 00/100 soles). En atención a lo consignado en el Acta, se obtuvieron los siguientes resultados:

Postor	Admisión	Evaluación de Ofertas		Puntaje	Calificación	Resultado
		Precio	Capacitación del Personal			
MULTISERVICIOS MALPESA S.R.L.	Admitida	80.00	20.00	100.00 (1°)	Calificado	Adjudicado
JOSCANA S.A.C.	Admitida	47.85	20.00	67.85 (2°)	Descalificado	
PROYECTOS ECOLOGICOS E INDUSTRIALES DAHEMO S.A.C.	Admitida	40.16	20.00	60.16 (3°)		

Que mediante escrito de 08 de mayo del 2019, debidamente subsanado por escrito de fecha 10 de mayo del 2019, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado del Organismo Supervisor de las Contrataciones con el Estado (OSCE), en lo sucesivo el Tribunal del OSCE, la Empresa **PROYECTOS ECOLOGICOS E INDUSTRIALES DAHEMO S.A.C.**, a través de su representante ANGEL SALINAS LÓPEZ, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro a favor del adjudicatario; asimismo, el

(1) Según ficha del Procedimiento de Selección registrada en el SEACE
(2) Según ficha del Procedimiento de Selección registrada en el SEACE

impugnante solicitó la adjudicación de la buena pro a su favor. Luego del análisis de forma y de fondo realizado en la Sede del Tribunal, respecto al recurso de apelación, habiendo expuesto el análisis de la procedencia del recurso, de la sustentación y pretensiones del impugnante, de la determinación de los puntos controvertidos y de la fundamentación de sus argumentos como Órgano Resolutor, el colegiado de la Cuarta Sala del Tribunal emite la Resolución N° 1687-2019-TCE-S4, de fecha 20 de junio de 2019, través de la cual resuelve: *"1) DECLARAR la* ***nulidad de oficio*** *de la* ***Adjudicación Simplificada Nº 07-2019-HAPCSRPII-2 - Primera Convocatoria****, para la "****Contratación del servicio de recojo, transporte, y disposición final de residuos sólidos hospitalarios del Hospital de la Amistad Perú Corea Santa Rosa II-2 - Piura"****, debiendo retrotraerse el procedimiento a la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases, y ajustarse éstas a los parámetros establecidos en la normativa de contratación pública, así como a lo expresado en la presente resolución. En consecuencia: 1.1 Dejar sin efecto la buena pro de la Adjudicación Simplificada Nº 07-2019-HAPCSRPII-2 - Primera Convocatoria, otorgada a favor de la empresa MULTISERVICIOS MALPESA S.R.L., por los fundamentos expuestos. 2) Disponer que la presente Resolución sea puesta en conocimiento del Titular de la Entidad, con la finalidad de que adopte las acciones que correspondan, conforme a lo expuesto en la fundamentación. 3) Devolver la garantía presentada por la empresa PROYECTOS ECOLOGICOS E INDUSTRIALES DAHEMO S.A.C., para la interposición del recurso de apelación materia de decisión…"*

Que, mediante Informe Técnico N° 03-2019/GRP-HAPCSR II-2, de fecha 22 de agosto del 2019, el Jefe de la Unidad de Logística del Hospital de la Amistad Perú Corea Santa Rosa II-2 - Piura, Ing. Mario Renso Ato Morales, ha recomendado: *"Conforme a la Resolución N° 1687-2019-TCE-S4 del Tribunal de Contrataciones del Estado Cuarta Sala, se recomienda se derive el presente Expediente a la Oficina de Asesoría Jurídica, a fin de que emita la correspondiente OPINIÓN LEGAL y poder continuar con el trámite ante el GOBIERNO REGIONAL DE PIURA; por ser de su competencia emitir el acto resolutivo que contenga la NULIDAD del presente Procedimiento de Selección de la* ***Adjudicación Simplificada Nº 07-2019-HAPCSRPII-2 - Primera Convocatoria****, para la "****Contratación del servicio de recojo, transporte, y disposición final de residuos sólidos hospitalarios del Hospital de la Amistad Perú Corea Santa Rosa II-2 - Piura"****, contemplado en el Item 3 del Plan Anual de Contrataciones 2019"*;

Que mediante Informe Legal N° 38-2019-GOB.REG.PIURA-DRS-HACPCSR II-2-PIURA, de fecha 22/AGO/2019, la Jefa de Asesoría Legal del Hospital de la Amistad Perú Corea Santa Rosa II-2 - Piura, Abg. Evelyn Rivera Sagastegi, se dirige al Despacho del Director del Hospital concluyendo que en visto a lo indicado en la Resolución N° 1687-2019-ITCE-Se, recomienda elevar, todo lo actuado al Superior Jerárquico, para que de acuerdo a las atribuciones declare la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada Nº 07-2019-HAPCSRPII-2 - Primera Convocatoria: *"Contratación del servicio de recojo, transporte, y disposición final de residuos sólidos hospitalarios del Hospital de la Amistad Perú Corea Santa Rosa II-2 - Piura"*, retrotrayéndose a la Etapa de Convocatoria , previa reformulación de las Bases, y reajuste a estos parámetros establecidos en a la normativa de contratación pública;

Que, Mediante N° 1903-2019/GRP-DRSP-HAPCII-2-SRP.430020171, de fecha 03/SET/2019, el Director del Hospital de la Amistad Perú Corea Santa Rosa II-2 – Piura, Med. Edwin Valdemar Chinguel Pasache, se dirige al Despacho del Gobernador Regional, indicando lo siguiente: "(…) A) Que a través de la Resolución N° 1687-2019-TCE-S4 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado resuelve: DECLARAR la nulidad del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada Nº 07-2019-HAPCSRPII-2 - Primera Convocatoria: *"Contratación del servicio de recojo, transporte, y disposición final de residuos sólidos hospitalarios del Hospital de la Amistad Perú Corea Santa Rosa II-2 - Piura"*. B) Que a través de la Resolución N° 1687-2019-TCE-S4 se determinó: 1) En el "Equipamiento Estratégico", la certificación de balanza

demuestra que quien emitió el certificado para la balanza está registrado y autorizado en el ente rector INACAL. 2) Que en experiencia en "Experiencia del Postor en la Especialidad" se debe calcular por un periodo no menor a ocho (08) años a la fecha de la presentación de ofertas. 3) Que en "Habilitación" debe clarificarse las autorizaciones vigentes para relleno sanitario en la descarga de los residuos sólidos peligroso o biocontaminados. C) Que por lo expuesto, hace llegar el Expediente de Contratación en tres (03) copias a fin de que el Gobierno Regional proceda a emitir el acto resolutivo que contenga lo establecido por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), de acuerdo con la normativa vigente de la Contratación Pública, y así evitar la dilatación del presente Procedimiento de Selección, logrado la satisfacción oportuna de la necesidad;

Que, mediante Informe Nº 1621-2019/GRP-460000, de fecha 23 de setiembre de 2019, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, conforme a los informes señalados en los considerandos precedentes opina que el Titular de la Entidad (Gobernador Regional) declare la **Nulidad de Oficio del Acto de Otorgamiento de la Buena Pro** en el marco del el Procedimiento de Selección: **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA Nº 07-2019-HAPCSRPII-2 - PRIMERA CONVOCATORIA**, para la ***"Contratación del servicio de recojo, transporte, y disposición final de residuos sólidos hospitalarios del Hospital de la Amistad Perú Corea Santa Rosa II-2 - Piura"***, debiendo retrotraerse hasta la Etapa de Convocatoria, **previa reformulación de las Bases**, conforme al numeral 44.2 del artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225 (Decreto Supremo N° 082-2019-EF) y, debiendo ajustarse las referidas Bases a los parámetros establecidos en la normativa de contratación pública, así como lo expresado por el Tribunal del OSCE en el literal j) del numeral 22 de la Resolución N° 1687-2019-TCE-S4, de fecha 20 de junio de 2019. Asimismo, se recomienda remitir **copia de todo lo actuado** a la Oficina de Recursos Humanos de la Dirección del Hospital de la Amistad Perú Corea Santa Rosa II-2, o la que haga sus veces, a fin de que el presente expediente se ponga en su conocimiento, a fin de que disponga a la Secretaría Técnica precalifique las presuntas faltas que hubiera lugar, previo acopio de la documentación que sea necesaria, en relación a los servidores y/o funcionarios involucrados que con su accionar permitieron o causaron la Nulidad de Oficio en el marco del el Procedimiento de Selección: **Adjudicación Simplificada Nº 07-2019-HAPCSRPII-2 - Primera Convocatoria**;

Que, en atención a lo señalado en los considerandos precedentes, corresponde señalar, en primer lugar, que el artículo 41° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado (Decreto Supremo N° 082-2019-EF), establece lo siguiente respecto de los recursos administrativos dentro de un Procedimiento de Selección: *41.1 Las discrepancias que surjan entre la Entidad y **los participantes o postores en un procedimiento de selección**, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, **solamente** pueden dar lugar a la interposición del **recurso de apelación**. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento. No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el reglamento. 41.2 El **recurso de apelación solo puede interponerse luego de otorgada la Buena Pro** o después de publicado los resultados de adjudicación en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco. El reglamento establece el procedimiento, requisitos y plazo para su presentación y resolución…".* Bajo estas condiciones, el impugnante se encontraba facultado para la interposición de un recurso administrativo (impugnatorio) en el Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada Nº 07-2019-HAPCSRPII-2 - Primera Convocatoria, en la medida que ostentaba la calidad de postor y lo ha efectuado con anterioridad al perfeccionamiento del contrato y posterioridad al otorgamiento de la Buena Pro a favor del adjudicatario;

Que del análisis realizado por el Tribunal del OSCE, en la Resolución N° 1687-2019-TCE-S4, de fecha 20 de junio de 2019, se puede advertir lo siguiente en el extremo de su **fundamentación**:

"(...)

2. En primer lugar, resulta relevante señalar que el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, establece que el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado.

(...)

4. También, es oportuno acotar que los documentos del procedimiento de selección, para el presente caso, las bases, constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones...

(...)

Sobre el requisito de calificación: "Equipamiento estratégico"

9. Conforme a lo señalado en el numeral 16.1 del artículo 16 de la Ley, el área usuaria es la responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad. Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación y no deben tener por efecto la creación de obstáculos que perjudiquen la competencia en el procedimiento de selección. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 29.8 del artículo 29 del Reglamento, es responsabilidad del área usuaria la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. El requerimiento puede ser modificado con ocasión de las indagaciones de mercado, para lo cual se deberá contar con la aprobación del área usuaria.

(...)

12. Ahora bien, en las páginas 26 y 27 de las bases integradas, se aprecia que el Comité de Selección precisó respecto al requisito de calificación: "Equipamiento Estratégico", lo siguiente:

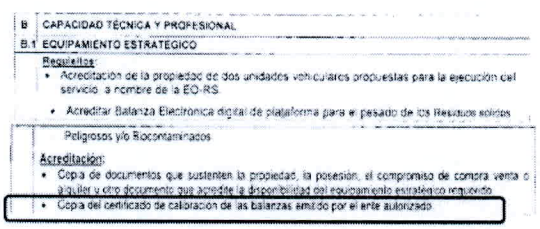

B | CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL

B.1 EQUIPAMIENTO ESTRATEGICO

Requisitos:

- Acreditación de la propiedad de dos unidades vehiculares propuestas para la ejecución del servicio a nombre de la EO-RS.
- Acreditar Balanza Electrónica digital de plataforma para el pesado de los Residuos solidos Peligrosos y/o Biocontaminados

Acreditación:

- Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido.
- Copia del certificado de calibración de las balanzas emitido por el ente autorizado

13. De la revisión a las bases integradas del procedimiento de selección, se aprecia que éstas han requerido que el postor acredite el requisito de equipamiento estratégico con, entre otros documentos, la copia del certificado de calibración de las balanzas "emitido por el ente autorizado", no obstante, el Comité de Selección ha omitido señalar qué organismo o institución debe autorizar a la empresa encargada de la calibración de la balanza, o si el referido certificado debe ser emitido por el ente autorizado: INACAL; lo cual, evidencia una ambigüedad en los términos que fue redactado dicho requerimiento, generando una confusión en postores al no conocer con precisión cuáles son los alcances del requerimiento formulado por la Entidad, y además porque -en caso- el certificado deba ser emitido por un laboratorio de calibración, según las funciones establecidas para el INACAL en la Ley N° 30224, éste debe encontrarse acreditado ante su representada.

14. De esta manera, el Colegiado advierte que las bases integradas del procedimiento de selección, contravienen no sólo lo dispuesto en los artículos 47 (numeral 47.3) y 49 (numeral 49.1) del Reglamento; sino también el principio de transparencia, previsto en el artículo 2 de la Ley, toda vez que existe información en las bases que es ambigua y, por tanto, no se puede concluir que las reglas del proceso de contratación hayan sido comprendidas por los proveedores.

15. En ese sentido, al haberse evidenciado ***vicios de nulidad*** *en las Bases Integradas este Colegiado notificó a las partes del presente procedimiento (Entidad, Impugnante y adjudicatario), sobre su existencia, requiriéndoles su pronunciamiento expreso sobre lo advertido en el Decreto del 7 de junio de 2019. En respuesta, el Impugnante señaló que el INACAL, en el marco de sus funciones, es el organismo que acredita a las entidades que emiten certificados de calibración, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 30224; sin embargo, el Adjudicatario presentó una constancia de calibración de la empresa IMPORTACIONES MAVA, la cual no se encuentra registrada en INACAL; en tal sentido, la falta de precisión sobre el "ente autorizado" para la certificación de la balanza afecta los principios de transparencia y eficiencia de la contratación pública. El Adjudicatario refiere que lo establecido en las bases integradas sobre el equipamiento estratégico, no genera confusión alguna a los postores, debido a que en atención a lo dispuesto en la Ley N° 30224, el INACAL puede autorizar a distintos entes a emitir documentación y resultados respecto a informes de calibración y ensayos de equipos de medición, por lo que, dicha autorización puede ser brindada por entes distintos al INACAL.*

16. Sobre lo señalado por el Adjudicatario, respecto a que las bases integradas no generan confusión alguna a los postores, debido a que en atención a lo dispuesto en la Ley N° 30224, el INACAL puede autorizar a distintos entes a emitir documentación y resultados respecto a informes de calibración y ensayos de equipos de medición, por lo que, dicha autorización puede ser brindada por entes distintos al INACAL; cabe precisar que, precisamente, con lo señalado por dicho postor, se evidencia que los postores no tuvieron claro los alcances del requerimiento formulado en este extremo de las bases, pues, no se detalló qué organismo o institución debe autorizar a la empresa encargada de la emisión del certificado de calibración de la balanza, o si el referido certificado debe ser emitido por el ente autorizado, en este caso, el INACAL.

17. Por lo expuesto, resulta claro que el vicio analizado resulta a todas luces trascendente, al haberse evidenciado una deficiencia en la formulación de las bases, lo que ha conllevado a que éstas resulten poco claras, ello en contravención al principio de transparencia, dispuesto en el literal c) del artículo 2 de la Ley; pues dichas bases viciadas se constituyeron en las reglas del procedimiento de selección y sobre la base de ellas se evaluaron a todos los postores y precisamente la deficiencia en aquellas ha tenido directa incidencia en el resultado del procedimiento de selección, pues como se puede apreciar en los resultados finales', por la no presentación del certificado de calibración de la balanza emitido por el ente autorizado, ha sido descalificado el postor JOSCANA S.A.C. (ubicado en el segundo lugar del orden de prelación); incluso, el mismo argumento viene siendo utilizado por el Impugnante para solicitar la descalificación del Adjudicatario, pues alega que éste también incumplió lo previsto en este extremo de las bases. Por este motivo, el Colegiado considera que el vicio administrativo no resulta ser materia de conservación, al contravenir la normativa en contratación pública conforme ha sido analizado en los fundamentos precedentes.

18. ...De la revisión a las bases integradas del procedimiento de selección, se aprecia que éstas también incumplen lo dispuesto en las bases estándar, pues se requirió que el postor acredite el requisito de equipamiento estratégico con, entre otros documentos, la copia del certificado de calibración de las balanzas emitido por el ente autorizado; pese a que dicho requisito se acredita, únicamente, con la presentación de copia de los documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido, en este acto, de la balanza electrónica digital de plataforma para el pesado de los residuos sólidos.

De esta manera, el Colegiado advierte que las bases integradas del procedimiento de selección, contravienen lo dispuesto en los artículos 47 (numeral 47.3) y 49 (numeral 49.1) del Reglamento; por cuanto, se requirió la presentación de un certificado de calibración de las balanzas emitido por el ente autorizado como parte del requisito de calificación: "Equipamiento Estratégico", cuando dicho documento, en todo caso, tiene como finalidad de acreditar el cumplimiento de un término de referencia del servicio de recojo, transporte y disposición final de los residuos hospitalarios [que es el objeto de la presente convocatoria], por

tanto, eventualmente, debió ser considerado como documento para la admisión de la oferta y no como requisito de calificación (ya que éste último sirve para verificar si los postores cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato). Por tanto, no se debió exigir para acreditar el cumplimiento del requisito de calificación: "Equipamiento Estratégico", la presentación de un certificado de calibración de las balanzas emitido por el ente autorizado.

(...)

Sobre el requisito de calificación: "Experiencia del Postor"

a) En el numeral 3.2. Requisitos de Calificación del Capítulo III - Requerimiento de la Sección Específica de las bases estándar de adjudicación simplificada para la contratación de servicios en general, también se estableció lo siguiente:

C	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	Requisitos: El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a [CONSIGNAR EL MONTO DE FACTURACIÓN EXPRESADO EN NÚMEROS Y LETRAS EN LA MONEDA DE LA CONVOCATORIA, MONTO QUE NO PODRÁ SER MAYOR A TRES (3) VECES EL VALOR ESTIMADO DE LA CONTRATACIÓN O DEL ÍTEM], por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. Se consideran servicios similares a los siguientes [CONSIGNAR LOS SERVICIOS SIMILARES AL OBJETO CONVOCADO]. (...)

b) ...

D	EXPERIENCIA DEL POSTOR
D.4	FACTURACIÓN
	Requisitos: El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a *01 (uno) veces el valor referencial* por la prestación de servicios similares al objeto de la convocatoria, durante un periodo de 03 (tres) años a la fecha de la presentación de ofertas. SE CONSIDERAN SERVICIOS SIMILARES A LOS DE RECOJO, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS HOSPITALARIOS.

c) Por tanto, de la revisión a las bases integradas del procedimiento de selección, se aprecia que éstas incumplen lo dispuesto en las bases estándar, pues ha requerido que los postores acrediten un monto facturado acumulado equivalente a 1 (una) vez el valor referencial por la prestación de servicios similares al objeto de la convocatoria, durante un periodo de 3 (tres años) a la fecha de la presentación de ofertas; cuando lo correcto era requerir que el postor acredite un monto facturado acumulado por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. De esta manera, el Colegiado advierte que las bases integradas del procedimiento de selección, contravienen lo dispuesto en los artículos 47 (numeral 47.3) y 49 (numeral 49.1) del Reglamento

(...)

Sobre la documentación requerida en el numeral 6 de los TDR y el requisito de calificación: "Habilitación"

e) En los numerales 7.2 y 7.3 de la Directiva N° 001-2019 se indica que las notas "importantes" y "notas al pie" brindan información acerca de aspectos que deben ser considerados al momento de emplear dichos documentos, por tanto, son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades en los procedimientos de selección que convoquen. En el caso concreto, en la nota importante del numeral 2.2.1.1. del capítulo II de la Sección Específica de las Bases Estándar de adjudicación simplificada para la contratación de servicios en general, se estableció lo siguiente:

literal:

e) *[DOCUMENTACIÓN QUE SERVIRÁ PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE ALGÚN COMPONENTE DE LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA QUE LA ENTIDAD CONSIDERE PERTINENTE].*

La Entidad debe precisar con claridad qué componente de los términos de referencia serán acreditados. En este literal no debe exigirse ningún documento vinculado a los requisitos de calificación del postor, tales como: i) capacidad legal, ii) capacidad técnica y profesional: equipamiento e infraestructura estratégica, calificaciones y experiencia del personal clave y iii) experiencia del postor. Tampoco se puede incluir documentos referidos a cualquier tipo de equipamiento, infraestructura, calificaciones y experiencia del personal en general.

Además, no debe requerirse declaraciones juradas adicionales cuyo alcance se encuentre comprendido en la Declaración Jurada de Cumplimiento de los Términos de Referencia y que, por ende, no aporten información adicional a dicha documento.(...).

*En ese sentido, el Comité de Selección, al elaborar las bases de un procedimiento de selección para la contratación de servicios en general, debe emplear las bases estándar aprobadas por el OSCE, las cuales contienen "notas importantes" y "notas al pie" que brindan información acerca de aspectos que deben ser considerados al momento de emplear dichos documentos. En consecuencia, para el caso concreto, en caso se determine que -adicionalmente- a la declaración jurada de cumplimiento de los términos de referencia-, el postor debía presentar algún otro documento para acreditar las características y/o requisitos funcionales y condiciones de los términos de referencia relacionados al servicio; aquello **suponía consignarlo**, al momento de elaborar las bases, en la sección pertinente, esto es en el numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de su Sección Específica (conforme a lo establecido en la Directiva N° 001-2019); máxime si se tiene en cuenta que dicha sección de las bases regula la documentación de presentación obligatoria que deberá solicitarse a los postores para la admisión de sus ofertas (2.1.1.1. Documentación para la admisión de la oferta).*

*f) Según el numeral 49.1 del artículo 49° del Reglamento, la Entidad verifica la calificación de los postores, conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato. Para ello, en los documentos del Procedimiento de Selección se deben establecer de manera clara y precisa los requisitos que deben cumplir los postores a fin de acreditar su calificación. En ese sentido, en el numeral 49.2 del citado artículo, se establece que los requisitos de calificación que pueden adoptarse son, entre otros, el de "**Capacidad Legal**" que comprende aquella documentación que acredite la habilitación para llevar a cabo la actividad económica materia de contratación. Respecto al requisito de calificación: "**Habilitación**", en el numeral 3.2 del Capítulo II de la Sección Específica de las bases estándar de adjudicación simplificada para la contratación de servicios en general, se estableció lo siguiente:*

A.	HABILITACIÓN
	Requisitos: *[INCLUIR DE SER EL CASO, **REQUISITOS RELACIONADOS A LA HABILITACIÓN PARA LLEVAR A CABO LA ACTIVIDAD ECONÓMICA MATERIA DE LA CONTRATACIÓN**]. **Importante** *De conformidad con la Opinión N° 186-2016/DTN, la habilitación de un postor, está relacionada con cierta atribución **con la cual debe contar el proveedor para poder llevar a cabo la actividad materia de contratación**, este es el caso de las actividades reguladas por normas en las cuales se establecen determinados requisitos que las empresas deben cumplir a efectos de estar habilitados para la ejecución de determinado servicio o estar autorizadas para la comercialización de ciertos bienes en el mercado.* *Acreditación:* *[INCLUIR DE SER EL CASO, **EL DOCUMENTO CON EL QUE SE DEBE ACREDITAR EL REQUISITO RELACIONADO A LA HABILITACIÓN**]. ***Importante*** *En el caso de consorcios, cada integrante del consorcio que se hubiera comprometido a ejecutar las obligaciones vinculadas directamente al objeto de la convocatoria debe acreditar este requisito.*

g) ...

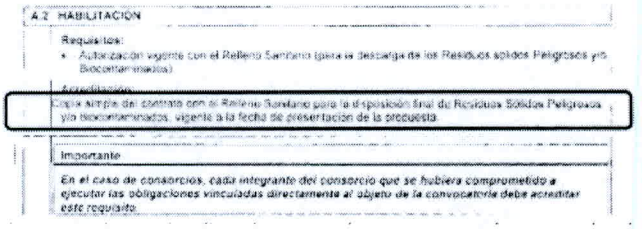
A.2 HABILITACIÓN

Requisitos:

- Autorización vigente con el Relleno Sanitario (para la descarga de los Residuos sólidos Peligrosos y/o Biocontaminados)

Acreditación:

Copia simple del contrato con el Relleno Sanitario para la disposición final de Residuos Sólidos Peligrosos y/o biocontaminados, vigente a la fecha de presentación de la propuesta

Importante

En el caso de consorcios, cada integrante del consorcio que se hubiera comprometido a ejecutar las obligaciones vinculadas directamente al objeto de la convocatoria debe acreditar este requisito.

h) De lo reseñado en los literales precedentes, se concluye que las bases integradas del procedimiento de selección han contravenido el artículo 49 del Reglamento y las bases estándar respectivas; por las siguientes razones:

- *En el numeral 6. Características, Especificaciones Técnicas y/o Condiciones del Servicio del Capítulo III — Requerimiento de las bases integradas, se exigió que los postores cuenten con el registro vigente como empresa operadora de residuos sólidos hospitalarios EO - RS (otorgado por el MINAM y/o DIGESA, en cumplimiento a lo establecido en el D.L. N° 1278), y el permiso de operación especial para el servicio de transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos por carretera de las unidades vehiculares, expedidos por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones; no obstante, dichos documentos debieron ser requeridos al momento de elaborar las bases, en la sección pertinente, esto es en el numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de su Sección Específica (conforme a lo establecido en la Directiva N° 001-2019); máxime si se tiene en cuenta que dicha sección de las bases regula la documentación de presentación obligatoria que deberá solicitarse a los postores para la admisión de sus ofertas (2.2.1.1 Documentación para la admisión de la oferta).*
- *Respecto de la autorización vigente de operador de transporte de residuos sólidos peligrosos otorgado por la Municipalidad Provincial de Piura; debe tenerse en cuenta lo señalado por la referida Municipalidad en su Carta N° 005-2019-DRS-OEYMA-GMAPYS/MPP [presentada por el impugnante], donde refiere que su institución solo emite autorizaciones para disponer de residuos sólidos en el botadero municipal para los vehículos motorizados y no motorizados para recolección, transporte y descarga de los residuos sólidos en el ámbito municipal; por tanto, sostiene que la solicitud para la entrega de una "autorización de operador de transporte de residuos sólidos" es declarada improcedente, por cuanto dicho trámite no se encuentra estipulado en su TUPA.*
- *En cuanto al requisito de calificación: "Habilitación", se aprecia que se solicitó como documento para su acreditación, la copia simple del contrato con el relleno sanitario para la disposición final de residuos sólidos peligrosos y/o biocontaminados; no obstante, dicho documento no cumple la finalidad para acreditar el citado requisito, es decir, no está relacionado con verificar cierta atribución con la cual debe contar el proveedor para poder llevar a cabo la actividad materia de contratación, por lo que, el mismo no sería razonable e incumple lo dispuesto en las bases estándar y la normativa; siendo pertinente acotar que un documento idóneo para acreditar este requisito de calificación sería, en todo caso, la presentación de la autorización vigente del relleno sanitario (para la descarga de los residuos sólidos peligrosos y/o biocontaminados).*

(...)

j) Por tanto, al momento de elaborarse las bases integradas, el Comité de Selección deberá tener en cuenta la siguiente:

- *Las bases estándar de adjudicación simplificada para la contratación de servicios en general, principalmente, en aquellos extremos referidos a los requisitos de calificación: "Habilitación", "Equipamiento Estratégico" y "Experiencia del Postor en la Especialidad".*
- *Deberán incorporarse en la sección de las bases que regula la documentación de presentación obligatoria para la admisión de sus ofertas: el registro vigente como empresa operadora de residuos sólidos hospitalarios EO — RS (otorgado por el MINAM y/o DIGESA, en cumplimiento a lo establecido en el D.L. N° 1278), y el permiso de operación especial para el servicio de transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos por carretera de las unidades vehiculares, expedidos por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.*

- *Verificar la pertinencia de exigir que el postor cuente con una autorización vigente de operador de transporte de residuos sólidos peligrosos otorgado por la Municipalidad Provincial de Piura; dado que dicha autorización no sería otorgada por la referida institución.*
- *Verificar la pertinencia de exigir que el postor presente la autorización vigente del relleno sanitario para acreditar el requisito: "Habilitación".*
- *Verificar la pertinencia de exigir que el postor presente un certificado de calibración de las balanzas emitido por una institución debidamente autorizada por el INACAL.*

(...)

24. En consecuencia, este Colegiado concluye que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44° de la Ley, concordante con lo dispuesto en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128° del Reglamento, corresponde ***declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección****, debiendo retrotraerse el mismo a la Etapa de Convocatoria, previa* ***reformulación de las Bases****, incorporando lo dispuesto por el OSCE, a efectos que se corrijan los vicios detectados, consignados en la presente resolución..."*

Que habiéndose advertido errores en los actos preparatorios, específicamente en las Bases del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada Nº 07-2019-HAPCSRPII-2 - Primera Convocatoria, en los tres (03) requisitos de calificación: **"Equipamiento estratégico"**; **"Experiencia del postor"** y **"Habilitación"**, lo cual afecta la validez del Procedimiento de Selección; consecuentemente, se estaría **incurriendo en una causal de nulidad**, al existir un error en la elaboración de las Bases Administrativas para llevar a cabo el Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada Nº 07-2019-HAPCSRPII-2 - Primera Convocatoria, **contraviniendo la normativa legal de las Contrataciones Públicas**; correspondiendo la aplicación del numeral 44.2 del artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado (D. S. N° 082-2019-EF);

Que en este punto debemos de señalar que, la Jefa de Asesoría Legal del HAPCSR II-2, mediante Informe Legal N° 38-2019-GOB.REG.PIURA-DRS-HACPCSR II-2-PIURA, de fecha 22 de agosto del 2019, ha precisado: *"...que el área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación..."*; asimismo, ha señalado que: *"...el requerimiento debe incluir, además, los requisitos de calificación..."* y, en consecuencia ha determinado que: *"...corresponde al área usuaria definir con precisión en los términos de referencia, especificaciones técnicas o expediente técnico, las características, condiciones, cantidad y calidad de lo que requieren contratar, de tal manera que satisfaga su necesidad.."*, habiendo justificado sus precisiones en los artículos 16° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado (D. S. N° 082-2019-EF) y 29° del Reglamento (D. S. N° 344-2018-EF):

TUO de la Ley de Contrataciones del Estado (D. S. Nº 082-2019-EF)
"Artículo 16.- Requerimiento

16.1 El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad.
16.2 Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternativamente pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria..."

Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (D. S. Nº 344-2018-EF)
"Artículo 29.- Requerimiento

29.1. Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios.

(...)

29.6. Adicionalmente, el requerimiento incluye las exigencias previstas en leyes, reglamentos técnicos, normas metrológicas y/o sanitarias, reglamentos y demás normas que regulan el objeto de la contratación con carácter obligatorio. Asimismo, puede incluir disposiciones previstas en normas técnicas de carácter voluntario, siempre que: i) sirvan para asegurar el cumplimiento de los requisitos funcionales o técnicos; ii) se verifique que existe en el mercado algún organismo que pueda acreditar el cumplimiento de dicha norma técnica; y, iii) no contravengan las normas de carácter obligatorio mencionadas.

(...)

29.8. El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

(...)

29.11. El requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que forma parte del expediente de contratación, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuaria..."

Que en atención a los señalado en el párrafo precedente, si bien, es el área usuaria la que determina las especificaciones técnicas (para bienes), términos de referencia (para servicios) o expediente técnico (para obras), cierto es también, que los Procedimientos de Selección, en el marco de la normativa de Contrataciones Públicas o Contrataciones con el Estado, son ejecutados y llevados a cabo por el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad o; en su defecto, está última puede conformar Comités de Selección, que son órganos colegiados con la misma función; en consecuencia, existe una responsabilidad del área usuaria dentro de un proceso de contratación, pero dada la naturaleza de las funciones del órgano encargado de las contrataciones, la responsabilidad de esta última es más específica, conforme a lo establecido por el artículo 8° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado (Decreto Supremo N° 082-2019-EF);

Que Continuando con la incursión en las causales de nulidad determinadas por el Tribunal del OSCE, a través de la Resolución N° 1687-2019-TCE-S4, de fecha 20 de junio de 2019; efectivamente, el artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado (D. S. N° 082-2019-EF) señala:

Artículo 44. Declaratoria de nulidad

*44.1 **El Tribunal de Contrataciones del Estado**, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico o **prescindan de las normas esenciales del procedimiento** o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.*

*44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, **solo hasta antes del PERFECCIONAMIENTO DEL***

__CONTRATO__, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o mantenimiento de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco…

Que, al respecto, en la medida que el Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada Nº 07-2019- HAPCSRPII-2 - Primera Convocatoria aún **no** se encuentra en fase de **ejecución contractual**; es decir, aún no existe suscripción de ningún contrato (perfeccionamiento del contrato), si es factible la aplicación del numeral 44.2 del artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado (D. S. N° 082-2019-EF); debiendo el Titular de la Entidad (Gobernador Regional), a través de la resolución administrativa correspondiente, declarar la nulidad del referido Procedimiento de Selección por causal de **contravención a la normativa legal de las Contrataciones con el Estado** y, asimismo; retrotraerlo hasta la Convocatoria, debiendo el Comité de Selección -u órgano encargado de las contrataciones de la Entidad-, **reformular las Bases Administrativas**. Sobre el particular, las referidas bases se deberán ajustar a los parámetros establecidos en la normativa de contratación pública, **así como lo precisado por el Tribunal del OSCE en el literal j) del numeral 22 de la Resolución N° 1687-2019-TCE-S4**, de fecha 20 de junio de 2019, a fin de que no se vuelvan a generar deficiencias en la Etapa de Actos Preparatorios.

Que sobre la declaratoria de nulidad, existen múltiples pronunciamientos del Tribunal de Contrataciones del Estado del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), mediante los cuales se ha precisado que: *"…la **nulidad** es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a la Entidades una herramienta lícita para **sanear el proceso de selección** de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos de que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella (…)"*. Al respecto, los artículos 8° y 9° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado (Decreto Supremo N° 082-2019-EF), establecen:

*"**Artículo 8. Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones***

8.1 Se encuentran encargados de los procesos de contratación de la Entidad:

a) El Titular de la Entidad, que es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras.

b) El Área Usuaria, que es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación o, que, dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, que colabora y participa en la planificación de las contrataciones, y realiza la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento, para su conformidad.

c) El Órgano Encargado de las Contrataciones, que es el órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento de la Entidad, incluida la gestión administrativa de los contratos.

8.2 La Entidad puede conformar comités de selección, que son órganos colegiados encargados de seleccionar al proveedor que brinde los bienes, servicios u obras requeridos por el área usuaria a través de determinada contratación. El reglamento establece su composición, funciones, responsabilidades, entre otros…"

*"**Artículo 9. Responsabilidades esenciales***

*9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, **son responsables**, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y **conducir el proceso de contratación**, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del*

cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley..."

Que si bien la declaratoria de nulidad dentro de un Procedimiento de Selección resulta un mecanismo legítimo que permite sanearlo, este acto acarrea responsabilidades esenciales por parte de los Funcionarios y/o servidores de las Dependencias u Órganos que intervienen en las contrataciones de la Entidad, de conformidad con el artículo 8° y 9° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado (Decreto Supremo N° 082-2019-EF), **haciéndose necesario el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar** por no hacer prevalecer los Principios y normas que rigen las Contrataciones Públicas;

Que conforme a lo establecido en el artículo 92º de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, *"El **secretario técnico** es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes. La secretaría técnica depende de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces"*. En consecuencia, en atención a la normativa señalada en los párrafos precedentes, corresponde que la Secretaría Técnica de la Oficina de Recursos Humanos de la Dirección del Hospital de la Amistad Perú Corea Santa Rosa II-2 - Piura, o la que haga sus veces, tomar conocimiento de los hechos mencionados que dieron lugar a la solicitud de nulidad de oficio, para los fines acordes a sus funciones;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, la Gerencia General Regional y la Secretaría General del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 893-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR: *"Delegación en materia de contratación pública bajo el ámbito de la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento"*; la Ley de Bases de la Descentralización (Ley Nº 27783); Ley de Gobiernos Regionales (Ley Nº 27867) y modificatorias; la Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios (Ley Nº 30556) y su Reglamento, la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; y, el Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS).

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- **DECLARAR** la **Nulidad de Oficio del Acto de Otorgamiento de la Buena Pro** en el marco del el Procedimiento de Selección: **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA Nº 07-2019-HAPCSRPII-2 - PRIMERA CONVOCATORIA**, para la ***"Contratación del servicio de recojo, transporte, y disposición final de residuos sólidos hospitalarios del Hospital de la Amistad Perú Corea Santa Rosa II-2 - Piura"***, debiendo retrotraerse hasta la Etapa de Convocatoria, **previa reformulación de las Bases**, conforme al numeral 44.2 del artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225 (Decreto Supremo N° 082-2019-EF) y, debiendo ajustarse las referidas Bases a los parámetros establecidos en la normativa de contratación pública, así como lo expresado por el Tribunal del OSCE en el literal j) del numeral 22 de la Resolución N° 1687-2019-TCE-S4, de fecha 20 de junio de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **DISPONER** a la Dirección del Hospital de la Amistad Perú Corea Santa Rosa II-2, **remita** copia de todo lo actuado (documentación adjunta al presente expediente) a la Oficina de

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 726 - 2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 26 SET. 2019

Recursos Humanos de la Dirección del Hospital de la Amistad Perú Corea Santa Rosa II-2, o la que haga sus veces, a fin de que el presente expediente se ponga en su conocimiento, a fin de que disponga a la Secretaría Técnica precalifique las presuntas faltas que hubiera lugar, previo acopio de la documentación que sea necesaria, en relación a los servidores y/o funcionarios involucrados que con su accionar permitieron o causaron la Nulidad de Oficio en el marco del el Procedimiento de Selección: **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA Nº 07-2019-HAPCSRPII-2 - PRIMERA CONVOCATORIA**

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución en el Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado (SEACE) y al Comité de Selección, y **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** a la Gerencia General Regional y Secretaría General del Gobierno Regional Piura, así como a la Dirección del Hospital de la Amistad Perú Corea Santa Rosa II-2, a quien se le remitirá el Expediente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Méd. SERVANDO GARCÍA CORREA, Mg.
GOBERNADOR REGIONAL